



Barranquilla, D.E.I. y P., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	13:00 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920220021900
PROCESO	DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	YOLEIDA ROSA HERNANDEZ CHARRIS
DEMANDADOS	AUGUSTO ANDRÉS, FRANCISCO LUIS, FANY DEL SOCORRO SOSA MARQUEZ.

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

YOLEIDA ROSA HERNANDEZ CHARRIS.

APODERADO JUDICIAL: IVÁN HERNÁN CABALLERO SEPÚLVEDA.

PARTE DEMANDADA:

AUGUSTO ANDRÉS SOSA MARQUÉZ.

FRANCISCO LUIS SOSA MARQUÉZ.

FANY DEL SOCORRO SOSA MARQUEZ.

APODERADA JUDICIAL: ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO.

CUARADOR AD-LITEM: ARTURO GÓMEZ PINEDO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante y demandada, con la intervención activa de sus apoderados judiciales y el curador Ad-Litem.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se declara precluida la etapa probatoria, toda vez que no se hace necesario el decreto y practica de más pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y al curador Ad-Litem, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar **no** probadas las **excepciones de mérito** de “*Carencia de los requisitos estructurales para acreditar la calidad de hijo de crianza*”, “*Posesión Incierta del Estado Civil de Hija de Crianza*”, “*Fraude Procesal*”, “*Inexistencia del Derecho Invocado*”, **salvo** la excepción de “*Caducidad de los Efectos Patrimoniales*”, la cual **sí** se encuentra probada, propuestas por la apoderada judicial de los señores AUGUSTO ANDRÉS, FRANCISCO LUIS, JAVIER HUMBERTO y FANY DEL SOCORRO SOSA MARQUEZ.
2. Declarar a la señora **YOLEIDA ROSA HERNANDEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía n° 32.679.371, **hija de crianza** de quien en vida respondía al nombre de BLANCA NIEVE SOSA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía n° 20.041.511.
3. Declarar la **caducidad de los efectos patrimoniales** de la presente sentencia.
4. Por secretaría, comuníquese esta decisión al funcionario del estado civil de la oficina donde se halle inscrito el nacimiento de la demandante, a fin de que tome atenta nota de la misma.
5. Sin condena en costas.
6. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, a fin de que se pronuncie frente a la anterior decisión, a lo que manifestó el Dr. IVÁN HERNÁN CABALLERO SEPÚLVEDA, interponer el recurso de **Apelación**

contra el numeral tercero (3º) de la aludida sentencia; apelación que se **concede** en el **efecto suspensivo**.

En lo respecta a la apoderada de la parte **demandada** y el **Curador Ad-Litem** de los herederos indeterminados, expresaron estar conforme con lo decidido.

Por Secretaría, vencido el término correspondiente, efectúese el respectivo reparto y remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que se decida la alzada.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc36f3d72606e1405c4ce2acc1608d5775a6c6214d9a878cd74cd35039f73a9**

Documento generado en 24/07/2023 08:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>